

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LA SUCESIÓN DE  
CÁNDIDA RAQUEL VÉLEZ  
QUIÑONES; LA SUCESIÓN  
DE MARÍA TERESA VÉLEZ  
QUIÑONES Y LA SUCESIÓN  
DE DIONISIA VÉLEZ  
QUIÑONES, COMPUESTA  
POR SUS HIJOS, LEMUEL  
EDGARDO RODRÍGUEZ  
VÉLEZ, SANDRA ZOÉ  
RODRÍGUEZ VÉLEZ Y  
CARLOS JUAN  
RODRÍGUEZ VÉLEZ,  
ANASTASIO VÉLEZ  
QUIÑONES, PEDRO  
MIGUEL VÉLEZ  
QUIÑONES, MARÍA  
ANTONIA VÉLEZ  
QUIÑONES, FÉLIX  
GILBERTO VÉLEZ  
QUIÑONES Y ESTHER  
IGNACIA VÉLEZ QUIÑONES

Apelantes

v.

VIRGINIA VÉLEZ BAYRÓN

Apelada

KLAN202000579

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Sobre:  
Impugnación de  
Testamento

Caso Número:  
ISCI201200308

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2020.

La parte apelante, Sucesión de Cándida Raquel Vélez Quiñones, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 12 de marzo de 2020 y notificada el 11 de mayo de 2020. Mediante la misma, el foro *a quo* desestimó una demanda sobre impugnación de testamento promovida en contra de la señora Virginia Vélez Bayrón (apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

### I

El 5 de marzo de 2012, la parte apelante presentó la acción civil de epígrafe. Tras los procedimientos de rigor, el asunto fue dispuesto mediante una sentencia emitida el 12 de marzo de 2020 y notificada el 11 de mayo siguiente.

En desacuerdo, el 12 de agosto de 2020, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. A los fines de poder auscultar nuestra jurisdicción para actuar sobre el mismo, el 17 de agosto de 2020 emitimos una *Resolución* en virtud de la cual ordenamos al Tribunal de Primera Instancia elevar ante nos los autos originales del caso.

En mérito del trámite procesal advertido y tras examinar el expediente que nos ocupa, conjuntamente con los autos originales del caso en el tribunal sentenciador, procedemos a expresarnos.

### II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC*

*Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la presente causa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento vigente, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de *apelación* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de carácter jurisdiccional, por lo que no se admite la existencia de justa causa para excusar el incumplimiento del trámite pertinente dentro del mismo.

Finalmente, y en el contexto que atendemos, en el ejercicio de sus facultades para reglamentar los procedimientos judiciales a tenor con los distintos términos legales y reglamentarios, y en consideración al cierre parcial de las operaciones de la Rama Judicial por razón de la emergencia de salud pública actual, el 22 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la *Resolución EM-2020-12*. A tenor con la misma, proveyó para la extensión de cualquier término vencido durante el periodo

comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 14 de julio de 2020, hasta el miércoles 15 de julio de 2020.

### III

Siendo tardío el recurso de epígrafe, este Tribunal está impedido de ejercer sus funciones de revisión sobre la controversia que propone. Luego de examinar los autos originales del caso en el tribunal primario, constatamos que, en efecto, la sentencia aquí apelada se notificó el 11 de mayo de 2020. No habiéndose interrumpido el plazo para apelar mediante la oportuna presentación de una solicitud de reconsideración, el término de treinta (30) días venció el jueves 11 de junio del año corriente. No obstante, dado a que dicha fecha está comprendida dentro de periodo respecto al cual opera la eficacia de la extensión de términos decretada mediante la *Resolución EM-2020-12* del 22 de mayo de 2020, la parte apelante disponía hasta en o antes del 15 de julio de 2020 para comparecer ante nos.

Toda vez que la causa de epígrafe se presentó el 12 de agosto de 2020, a veintiocho días en exceso del plazo fatal antes indicado, resulta forzoso concluir que carecemos de autoridad para entender sobre sus méritos. La tardía gestión de la parte apelante en promover su causa suprimió nuestra jurisdicción a tal efecto, hecho que únicamente nos permite proveer para su desestimación.

### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones